

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 29/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160078000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ELKIN MAURICIO ZAENS RAMIREZ	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DESEMBARGO	28/03/2023		
05615400300120170003100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORA LUZ MOLINA CORREA	Auto niega recurso DE REPOSICIÓN	28/03/2023		
05615400300120180001600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN MURILLO CARVAJAL	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	28/03/2023		
05615400300120180084200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROLDAN ANTONIO MORALES CIRO	Auto declara en firme liquidación de costas	28/03/2023		
05615400300120190047200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO VILLA BETANCUR	Auto que decreta embargo	28/03/2023		
05615400300120200005700	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	ALEXANDER DE JESUS PAFFEN GARCIA	Auto que requiere parte DEMANDANTE PREVIA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES	28/03/2023		
05615400300120200044600	Verbal	JUAN CARLOS SALAZAR BUILES	OCTAVIO OCAMPO OTALVARO	Auto que acepta desistimiento DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN	28/03/2023		
05615400300120200053400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS MARIO BOJACA ORREGO	Auto que requiere parte DEMANDANTE Y EN TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	28/03/2023		
05615400300120210016500	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO GIRALDO SOTO	RUTH PATRICIA GUARIN HERNANDEZ	Auto agrega despacho comisorio DEBIDAMENTE AUXILIADO	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210104000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDGAR EDUARDO CARMONA GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	28/03/2023		
05615400300120220013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO MURILLO GUARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	28/03/2023		
05615400300120220035000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ROBER NEY ARRIETA MORALES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	28/03/2023		
05615400300120220101800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX DE JESUS PMIENTA SANDOVAL	Auto declara en firme liquidación de costas Y TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	28/03/2023		
05615400300120230026100	Verbal	MUÑOZ & PELAEZ ASOCIADOS	HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	28/03/2023		
05615400300120230026200	Ejecutivo Singular	MUÑOZ & PELAEZ ASOCIADOS	HECTOR JAVIER QUIROGA MANTILLA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	28/03/2023		
05615400300120230030800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ARNULFO MUÑOZ ARENAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	28/03/2023		
05615400300120230031100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SUSANA JURADO SANCHEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	28/03/2023		
05615400300120230031200	Verbal Sumario	YESICA LORENA RUEDA	JUAN FERNANDO GUARIN ROJAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	28/03/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00311 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva; **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta son las que utiliza los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600d1c0bb1736093c296f22f165e7131f0b9f3625aa81f15b644c02c60f531e5**

Documento generado en 27/03/2023 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo veintisiete -27- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00261 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 15 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e352d1a67b2d9a265745c2eb7144c10ac6c14e7e9fd683b90a93471b31d87**

Documento generado en 27/03/2023 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00350 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra ROBERT NEY ARRIETA MORALES y VERÓNICA MÁBEL GONZÁLEZ PÉREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$900.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b9510ed3a2f12014eed1c0b43aad9480b2aa6d71b080e1fa408a3fb9acc014**

Documento generado en 27/03/2023 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00133 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN DIEGO MURILLO GUARÍN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$700.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81350879aa7642bfa653fecb68f51929e8cabcafb7c7d4488b19297eaae8462b**

Documento generado en 27/03/2023 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce62527124d0381a58b5a8130b055110a1d2dd8fb3ffcc0037c2aa7f7ac75e9**

Documento generado en 27/03/2023 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00016 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal, que hace la Dra. LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6266ba514b5e3755b5a75e8b31fd44eb10360ce27b3f924710ca477c8758b15**

Documento generado en 27/03/2023 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986ca0c3b1cf9028afc51c8be6ebd1328f06495a465f147cc4eaf186d0231489**

Documento generado en 27/03/2023 09:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00031 00**

Decisión: Niega recurso

Para el día dieciséis -16- de marzo hogaño, se dicta auto por medio del cual no se acepta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se aprueba la liquidación alternativa que efectúa el despacho (ver archivo 08, dossier digitalizado)

Para el día, veintiuno -21- de los corrientes, la mandataria judicial de la cooperativa pretensora presenta recurso de reposición frente a dicha providencia.

Establece el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido. No impedirá efectuarse el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”* (negrillas y subrayas adrede)

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante; como primera arista por cuanto el auto solo es susceptible de recurso de apelación y como segunda arista, no es cierto que los intereses en esta proceso jurisdiccional se hubiesen ordenado pagar a la modalidad de MICROCREDITO como lo indica en el escrito, solo basta con observar el auto que libro mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución y en ellos se dejó claridad que los intereses moratorios serían liquidados a la tasa máxima legal

certificada por la Superintendencia Financiera, tal como fue liquidado por el despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de marzo 29 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871a671e18effa387ce7086f376886eb3f7c86efae56f1d9d7518048cb5afe0**

Documento generado en 27/03/2023 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 0057 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Dentro del presente trámite jurisdiccional, por auto calendado el dieciséis -16- de los corrientes, se dispuso la entrega de los dineros depositados en este asunto a la parte demandante.

A efectos de proceder a dicha entrega de dineros y por directrices indicadas de la rama judicial en la circular PCSJC21-15, donde indica:

*"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o **superiores a quince (15) salarios mínimos** legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, para que brinde la información para poder generar el **DJ04**, esto es, el número de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico, todo con la debida certificación bancaria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de marzo 29 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7106e5396b8608a4f47eb0fd4b025bf199d10e0337505644bbc59e122d43e3a0**

Documento generado en 27/03/2023 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00165 00**

Decisión: Agrega comisorio auxiliado.

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega a la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente, el Despacho Comisorio Nro. 028, de octubre 13 de 2021, para secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada RUTH PATRICIA GUARÍN HERNÁNDEZ, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO DE RIONEGRO ANT., diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164b075b557efd72ad6260c5dfb9584a52c6ba223b4618426ed70f2fc3adfe9d**

Documento generado en 27/03/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DDO: ROLDÁN ANTONIO MORALES CIRO
RDO: 2018-00842

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Fls. 78, Dcto. 01 Cuad. Ppal.....	\$	9.400
Gastos notificación Fls. 82 Dcto. 01 Cuad. Ppal....	\$	9.400
Gastos Emplazam. Fls. 88, Dcto. 01 Cuad. Ppal...	\$	99.000
Gastos notificación Dcto. 10 Cuad. Ppal.....	\$	50.300
Gastos notificación Dcto. 11 Cuad. Ppal....	\$	50.300
Agencias en Derecho Dcto. 12 Cuad. Ppal.....	\$	2.050.000

TOTAL: \$ **2.268.400**

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L.

Rionegro, marzo 24 de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00842 00**

Decisión: Aprueba Costas.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 13 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85243523d22a4109b9e522d49c3694a374caced8a0034b93d0ea208675ccb978**

Documento generado en 27/03/2023 09:33:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00534 00**

Decisión: Requiere previo a ordenar conversión – traslado liquidación
crédito

A efectos de atender la anterior solicitud de conversión de depósitos judiciales, se requiere a la parte demandante en este asunto, para que allegue prueba de las consignaciones que posee el Juzgado 001 Penal Circuito de la Localidad, con la respectiva indicación del número del depósitos y valor de los mismos.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso, de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en archivo 14 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89de7a61000166ff782913d3331b5bad9b629307a62505a041d617544c8cea1**

Documento generado en 27/03/2023 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00446 00**

Decisión: Acepta desistimiento recurso

Para el día veinte -20- de septiembre de la pasada anualidad, este estrado judicial decreta la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que admite la presente demanda y a su vez, se dio por notificado por conducta concluyente al demandado señor OCTAVIO OCAMPO OTALVARO conforme lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso; notificación que se entendería surtida el día de que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado, empezarían a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de la respectiva nulidad (ver archivo 20 del dossier digitalizado).

Para el día veintiséis -26- de septiembre de la pasada anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición, en subsidio apelación frente al auto que decretó la nulidad.

Posteriormente y sin que este estrado judicial le hubiese dado trámite al recurso de reposición y apelación interpuesto; esta misma parte procesal, presenta el veintidós -22- de noviembre de dos mil veintidós -2022- DESISTIMIENTO del recurso por ella interpuesto. nulidad (ver archivo 22 del dossier digitalizado).

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que no se había procedido a dar traslado del recurso a la parte convocada por pasiva, este estrado aceptará del desistimiento del recurso sin condena en costas alguna,

conforma las previsiones contempladas en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Establece el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”

En vista de lo anterior y dado que se presentó recurso por la parte demandante, frente al auto que decretó la nulidad y en el cual se concedió término a la parte demandada para contestar la presente demanda jurisdiccional; habida cuenta, que se dio por notificado por conducta concluyente, y en vista del desistimiento que se hace frente al recurso, al cual hasta el día de hoy se resuelve; se hace necesario reanudar los términos del traslado concedido a la parte demandada en este asunto, según la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante en este asunto, por los motivos expuestos en este proveído y sin condena en costas; lo anterior conforme lo reglado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 118 del Código General del Proceso, se reanuda en término de traslado a la parte convocada por

pasiva que comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, tal como lo indica la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de Marzo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e4bcd7abc29e2695b5e7af358cbcc68eab28f0878e8c0580c97bc19370200f**

Documento generado en 27/03/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00472 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **CARLOS ALBERTO VILLA BETANCUR**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **COLOMBIA MULTIACTIVA S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$29.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33f2ab2526654010624d7b6954a1aee33b2b339ca724252dbd1be1e3fb766**

Documento generado en 27/03/2023 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00312 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la presente acción jurisdiccional se pretende instaurar una acción de linaje CONTRACTUAL, se servirá allegar al plenario el respectivo contrato, en el cual demandante y demandado acordaron sus respectivas obligaciones contractuales aducidas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la información suministrada en el hecho quinto de la presente demanda jurisdiccional, se servirá indicar que cuotas fueron canceladas por el convocado por pasiva y cuales dejó se sufragar.

TERCERO: Se servirá aclarar la incongruencia que se presenta en la parte introductoria de la demanda, con el acápite de pretensiones de la misma, habida cuenta que en la primera apunta a iniciar un proceso de una responsabilidad civil contractual y en la segunda, peticiona sobre que se declare la existencia de un contrato de mandato, totalmente diferente.

CUARTO: Se servirá allegar poder que contenga las exigencias propias del artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 054 de marzo 29 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc893dc4af1cc070b4c353ea4bc8da309b430fed3de748390fb00bd1c260f8b**

Documento generado en 27/03/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00780 00**

Decisión: Niega Solicitud Desembargo

Toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 597 del Código General del Proceso, se niega la anterior solicitud de levantamiento de medidas cautelares, obrante en los documentos 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por el señor ELKIN MAURICIO SÁENZ RAMÍREZ, demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b2d14aae9a67ae13f6539a74753962ff60e2195cbc677dd14f2a7eeff0a16**

Documento generado en 27/03/2023 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo veintisiete -27- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 24 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00262 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 15 de marzo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd893e6d06f10f9aa40b1ed3ab5f6c91a99aabdfe4e1c59aa684cc15af01fdd**

Documento generado en 27/03/2023 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintiocho -28- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00308 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 y 8 de la ley 2213, es decir, se servirá indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 054 de marzo 29 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2a1484ee3a55f59015e52870edacbba34927ae6ca337f7ce9302c45d2db5fb**

Documento generado en 27/03/2023 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>